

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

ALEXIS COLÓN GARCÍA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700348

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-137-17

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2017.

El Sr. Alexis Colón García (señor Colón) solicita que este Tribunal revoque una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* (Resolución) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). En esta, el Departamento desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* que presentó el señor Colón debido a que la reclamación del señor Colón se presentó fuera de término.

Se confirma la Resolución del Departamento.

I. Tracto Procesal

El señor Colón es miembro de la población correccional en la Institución Bayamón 501, donde se encuentra cumpliendo una sentencia de 49 años de reclusión.

El 25 de enero de 2017, el señor Colón presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo ante el Departamento*. Reclamó ciertas compensaciones por los servicios de limpieza y mantenimiento que prestó en las

siguientes fechas: 1) septiembre de 2013; 2) marzo-diciembre de 2014; 3) la totalidad del año 2015; y 4) marzo-octubre de 2016. Mantiene que se le adeuda un total de 33 meses.

El 1 de febrero de 2017, el Departamento emitió una *Resolución* y desestimó la solicitud del señor Colón.

Indicó que:

... desestima [la] solicitud [del señor Colón] conforme al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedio radicadas por los MPC en su Regla XIL, sección 2. El MPC tiene 15 días calendarios contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para reclamar la misma. Le oriento que conforme a comunicado enviado el día 21 de marzo de 2007 sobre los reclamos de nóminas este señala que el MPC tendrá 90 días laborables a partir de la fecha de la transacción para solicitar nóminas o reclamos de facturas. Las reclamaciones que se sometan posterior a ese tiempo no serán procesadas.

Inconforme, el señor Colón presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Indicó que nunca recibió orientación sobre el proceso de transacción para solicitar nóminas o reclamos de facturas. Arguyó que, tanto la Orden Administrativa DCR-2016, como el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, no contenían excepciones para sus reclamos de nóminas. El 27 de marzo de 2017, el Departamento dictó una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Denegó la solicitud del señor Colón y confirmó la desestimación de la reclamación.

El 24 de abril de 2017, el señor Colón presentó una *Moción de Revisión de Solicitud de Compensación Monetaria por los Servicios de Mantenimiento en Cárcel Anexo 292*. Indicó que intentó cobrar las sumas adeudadas. Sin embargo, alegó que la Orden Administrativa AC 2014-04 de 17 de junio de 2014, mediante la cual se realizaron ajustes en el presupuesto

del Departamento para maximizar sus recursos, obstaculizó la gestión. Arguyó, también, que se violentó su derecho al debido proceso de ley ya que debió recibir orientación sobre las enmiendas antedichas. Además, incluyó un desglose de todas las cantidades que entendía se le adeudan, con sus respectivas fechas, para un total de \$572.80.

El Departamento presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. Requirió la desestimación de la revisión administrativa por inoficiosa, ya que el señor Colón no solicitó litigar en forma *pauperis* y no pagó los aranceles correspondientes. En la alternativa, arguyó que el señor Colón presentó su solicitud de remedio fuera del término de quince (15) días que establece el Reglamento 8583, *infra*, y pasados los 90 días que establece el Memorando Normativo AC 2008-03. Así, solicitó que este Tribunal confirme la resolución que dictó el Departamento.

II. Marco Legal

A. Revisión Judicial

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. La revisión judicial permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen

los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Íd.*, pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*, pág. 1015.

Respecto al estándar que se debe utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, se ha resuelto que, al ejercer la revisión judicial, se debe conceder deferencia a las determinaciones administrativas y se debe reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si la agencia administrativa actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia

administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ahora bien, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

B. Normativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación

A partir del 21 de noviembre 2011, se adoptó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, (Plan de Reorganización). Este les reconoce a los miembros de la población correccional el derecho a participar en programas de trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad, sujeto a la evaluación previa correspondiente y en la medida en que lo permitan los recursos. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 9(e). A estos fines, se faculta al Departamento a "ampliar los programas de trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo que permitan las leyes aplicables". 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5(f).

Con el propósito de establecer unas guías uniformes en los programas de trabajo en los que participan los confinados, se adoptó el *Manual sobre Oportunidad de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional* de 22 de junio de 2000 (*Manual sobre Oportunidad de Empleo*). Entre sus normas generales se

establece lo concerniente al jornal o salario de los reclusos:

1. Se pagará a los miembros de la población correccional según establezca el(la) Administrador(a) mediante orden administrativa a tales efectos, a excepción del salario o jornal que devenguen los miembros de la población correccional en programas de la CEAT [Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo] o en programas especiales en la comunidad.
2. En el caso de trabajos en la comunidad los sueldos o jornales se ajustarán a los intereses de todas las partes, destacando el interés del estado sobre todos los demás. Fomentando de este modo que los confinados puedan prestar servicios al estado a un costo menor aliviando así el presupuesto del Gobierno, a la vez que se mejoran y aumentan los servicios que se prestan a nuestra sociedad. *Manual sobre Oportunidad de Empleo, (III) (G) (2).*

El 8 de marzo de 2007, el Secretario del Departamento emitió una comunicación dirigida a los funcionarios de la agencia, en la que informó lo siguiente:

RECLAMACIONES DE NÓMINAS DE CONFINADO Y
FACTURA DE VENTAS

Sobre este tema, le instruyo a desarrollar un proceso de orientación a los miembros de la población correccional, sobre el trámite para efectuar reclamaciones de pago de nómina a confinados y facturas por ventas de la Comisaría de las instituciones.

A partir del 1 de abril de 2007 toda reclamación de pago de nómina de confinados o cobro por factura de venta en la comisaría, deberán ser sometidas por los confinados a las unidades de cuentas en o antes de noventa (90) días laborables, a partir de la fecha de la transacción.

Las Unidades de Cuentas serán responsables de verificar la legalidad y exactitud de la reclamación y notificarán al miembro de la población correccional los resultados de su intervención dentro del periodo de quince (15) días.

Las reclamaciones que se sometan posterior a este periodo de tiempo, no serán procesadas. Esperamos el fiel cumplimiento de estas directrices. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, como parte del proceso de rehabilitación de los confinados, el Departamento y la Administración de Corrección, aprobaron el Memorando Normativo AC 2008-03 para establecer las normas para la compensación a los confinados por trabajo realizado. Así, se dispuso que los confinados que trabajen en instituciones, áreas administrativas y en la Oficina Central recibirán una compensación mensual conforme lo establece la *Tabla de Compensación a Confinados*. Inciso II de Memorando Normativo AC 2008-03. Por otra parte, el confinado que desee instar una reclamación de nómina deberá hacerlo en o antes de los 90 días laborables desde la fecha en que se llevó a cabo la transacción. Las reclamaciones que no se sometan dentro de los 90 días no se procesarán. (Énfasis nuestro). Inciso IV de Memorando Normativo AC 2008-03.

El 7 de junio de 2014, el Secretario del Departamento, mediante la Orden Administrativa AC 2014-04, emitió a las instituciones correccionales, un Memorando en el que informó sobre la implantación "de distintas medidas para maximizar los recursos". A esos fines, informó que procedía efectuar ajustes en el presupuesto, con el propósito que el Departamento lograra cumplir con sus obligaciones económicas, sin afectar los servicios. Entre las áreas identificadas para efectuar tales ajustes, detalló cuál era la partida para el pago de nómina a confinados por realizar labores en las instituciones correccionales. Por ello, informó:

A partir del recibo de esta comunicación se asignará una cantidad de dinero a cada institución que se destinará para el pago de nómina a confinados por labores realizadas en cada institución correccional.

A través de la Oficina de Cuentas que corresponda a la institución que cada Superintendente dirige, recibirán una notificación para conocer la cantidad de dinero asignado a su institución. Luego de que se agote esa cantidad no se podrá sufragar el gasto de pago de nómina.

Es responsabilidad de cada Superintendente hacer un análisis de las necesidades de su institución y determinar a los confinados que se le pagará por las labores realizadas. Luego de completado este análisis deberá coordinar con el Supervisor de la Unidad Sociopenal para que se oriente a los confinados que realizan labores de cuáles tareas estarán sujetas a recibir compensación económica y cuáles no. Los restantes solo serán acreedores de bonificación adicional. Esta gestión debe llevarse a cabo a través del Comité de Clasificación y Tratamiento consignar esa información en los acuerdos. Deben tomarle firma al confinado en evidencia de que fue debidamente orientado y aceptado las condiciones ofrecidas para evitar reclamos de pagos futuros.

Luego, el 31 de octubre de 2016, entró en vigor la Orden Administrativa DCR 2016-11. Esta dejó sin efecto la Orden Administrativa AC 2014-04. El Art. V de la Orden Administrativa DCR 2016-11, enmendó la tabla de compensaciones y dispuso lo relativo a la compensación vigente a los confinados.

C. Reglamento 8583

El 4 de mayo de 2015, se promulgó el Reglamento 8583, Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583). Algunos de los propósitos de este reglamento son brindar a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir, en primera instancia, a solicitar remedios. De esta forma, se minimizan las diferencias entre éstos y el personal, y se evita o reduce la presentación de pleitos en los tribunales. Introducción, Reglamento Núm.8583.

La Regla XII del Reglamento 8583 establece el procedimiento para presentar solicitudes ante la División de Remedios Administrativos de la Agencia. Indica que el proceso comienza con el sometimiento del Formulario de Solicitud correspondiente a la reclamación. El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendarios, a partir de la fecha en que advino en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud, para radicar la misma. Salvo que medie justa causa o un caso fortuito. (Énfasis nuestro). Además, la regla establece que constituye justa causa o caso fortuito, que el confinado se encuentre hospitalizado, haya sido trasladado a otra institución o se encuentre, de alguna otra forma, imposibilitado de cumplir con el término.

También, el inciso (5)(c) de la Regla antedicha dispone que el Examinador tiene la facultad de desestimar cuando se radique una Solicitud de Remedio fuera del término establecido para la misma.

III. DISCUSIÓN

El señor Colón arguye que el Departamento le adeuda ciertas cuantías por concepto de nómina. Indica que rindió servicios de mantenimiento para los períodos de septiembre 2013; marzo-diciembre 2014; la totalidad del año 2015 y marzo-octubre 2016. Argumenta que intentó cobrar las sumas que Corrección le adeuda sin éxito.

La Regla XII del Reglamento 8583 dispone que el confinado que decida presentar una solicitud de remedio tendrá quince (15) días a partir de la fecha en que advino en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud. Ello, salvo que medie justa causa para la tardanza de la presentación. El señor Colón presentó su

reclamación ante el Departamento el 1 de febrero de 2017. Es decir, según las fechas de las transacciones que reclamó, ya habían pasado más de cuatro (4) meses desde la fecha de la transacción más reciente, y cuatro (4) años desde la fecha de la transacción más remota. Por ende, el señor Colón presentó sus reclamaciones cuando ya había vencido el término de quince (15) días que dispone el Reglamento 8583.

Además, el Inciso IV del Memorando Normativo AC 2008-03 establece que un confinado tendrá 90 días para instar una reclamación de nómina. Las reclamaciones que no se presenten dentro de ese término no se procesarán conforme establece el memorando citado antes. El señor Colón presentó su reclamo cuando ya habían transcurrido los 90 días que se autorizan para reclamar el pago de las nóminas que se adeudan.

Ante el hecho de que todos los términos para efectuar los reclamos ante el Departamento estaban vencidos, este Tribunal concluye que el Departamento no actuó arbitrariamente al desestimar la reclamación del señor Colón. Debido al hecho de que la resolución del Departamento es conforme a derecho, se confirma la misma.

IV.

Se declara no ha lugar la solicitud de desestimación. Se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones